



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/203/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADA: MARÍA ELENA
HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA Y
OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.¹

Chetumal, Quintana Roo, a ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro².

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como al medio de comunicación “**Ola Informativa Cancún**”; por la presunta violación a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

GLOSARIO

Denunciados	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo: y los medios de comunicación “Ola Informativa Cancún”
Actor / denunciante / quejoso/ PRD	Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Coordinación General	Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de

¹ **Secretariado:** Carla Adriana Mingüer Marqueda y María Eugenia Hernández Lara. **Colaboradora:** Karina Gabriela Dzul Gómez.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

	Quintana Roo
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo
Unidad Técnica de Vinculación	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 ³				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. **Recepción de los escritos de queja.** El ocho de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, presentado ante el Consejo Distrital 02 del Instituto, por la presunta violación al artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, por la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
3. **Medidas cautelares solicitadas.** Del escrito de queja referido en el párrafo que antecede, el denunciante solicitó a la autoridad electoral el dictado de las siguientes medidas cautelares:
 - *Se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo, e retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*
 - *Se ordene al denunciado: **Ola Informativa Cancún** se abstenga de realizar cualquier acto de que vulnere la **RESTRUINCCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.*
 - *Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian **y/o páginas electrónicas: Ola Informativa Cancún** que tienen las publicaciones tanto en portales web como en la red social FACEBOOK y que las mismas vulneran la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.*
4. **Constancias de registro.** El nueve de mayo, la Dirección Jurídica registró el escrito de queja y en la referida constancia se determinó llevar a cabo diversas diligencias, siendo estas las siguientes: se reserva para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto, en tanto se hayan realizado las diligencias de investigación conducentes; se ordenó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas; y se ordenó dar aviso a las consejeras integrantes de la Comisión para su conocimiento. De manera particular, se solicitó el ejercicio de la fe pública, y la inspección ocular a los URL'S señalados en el escrito.
5. **Aviso a la Comisión.** El diez de mayo, la Dirección Jurídica dio aviso a las

Consejeras integrantes de la Comisión, del inicio del expediente IEQROO/PES/199/2024 con solicitud de medidas cautelares, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, mediante oficio DJ/2176/2024 de fecha veintitrés de abril.

6. **Requerimiento de inspección ocular.** En la fecha que antecede, la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/2175/2024, requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto la inspección ocular de cuatro URL'S, denunciados a través del escrito de queja.
7. **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El diez de mayo, el servidor público del Instituto realizó la inspección ocular de los cuatro URL'S señalados en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre su contenido.
8. **Proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar.** El veintiséis de abril, la Dirección Jurídica remitió el proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar del expediente **IEQROO/PES/199/2024** a la Presidenta de la Comisión, mediante oficio DJ/2208/2024.
9. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-141/2024.** El catorce de mayo, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-109/2024, determinando declarar PARCIALMENTE PROCEDENTE la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso.
10. **Requerimiento de Información.** La autoridad sustanciadora advirtió que dentro del expediente no se encontraban datos para identificar el domicilio, titular, administrador o representante legal del medio de comunicación "Ola Informativa Cancún" por lo que determinó realizar los siguientes requerimientos de información:

NO. Oficio	Institución	Fecha	Contestación
DJ/735/2024	<i>Meta Platforms Inc.</i>	<i>8 de marzo</i>	<i>04 de abril</i>
DJ/1465/2024	<i>Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.</i>	<i>12 de abril</i>	<i>15 de abril</i>
DJ/2408/2024	<i>Meta Platforms Inc.</i>	<i>15 de mayo</i>	<i>27 de mayo</i>
DJ/3497/2024	<i>Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo.</i>	<i>10 de julio</i>	<i>11 de julio</i>
DJ/3496/2024	<i>Titular de la Coordinación de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.</i>	<i>10 de julio</i>	<i>12 de julio</i>
DJ/3509/2024	<i>Meta Platforms Inc.</i>	<i>19 de julio</i>	<i>24 de julio</i>

DJ/4363/2024	Meta Plantforms Inc	21 agosto	28 de agosto
DJ/4468/2024	Meta Plantforms Inc	28 de agosto	29 de agosto
DJ/4507/2024	Meta Plantforms Inc	29 de agosto	04 de septiembre
DJ/4662/2024	Ola informativa Cancún	10 de septiembre	23 de septiembre
DJ/4663/2024	Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.	10 de septiembre	19 de septiembre

11. **Segunda acta circunstanciada de inspección ocular.** En fecha veintisiete de mayo, la servidora pública del Instituto realizó la inspección ocular al URL identificado con el numeral 1, en cumplimiento a lo que se estableció en el punto segundo de la constancia de registro del expediente **IEQROO/PES/199/2024**.
12. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de septiembre, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, admitió el escrito de queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente **IEQROO/PES/199/2024**, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Lo anterior, a través de los oficios siguientes:

Oficio	Notificación realizada a:	Fecha de notificación
DJ/4879/29	Partido de la Revolución Democrática	11 de octubre
DJ/4880/29	Ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.	09 de octubre
DJ/4881/29	Medio de Comunicación "Ola Informativa Cancún"	09 de octubre

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

13. **Recepción del expediente.** El veintinueve de octubre, el Tribunal recibió el expediente **IEQROO/PES/199/2024**, a través del oficio DJ/4985/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Radicación y turno.** El día cuatro de noviembre, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi acuerda integrar el expediente PES/203/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez, en observancia

al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

15. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.
16. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
17. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
19. En el presente asunto, se advierte que la denunciada a través de la Consejería Jurídica solicita que la autoridad jurisdiccional declare la inexistencia de las infracciones denunciadas, al no tenerse actualizadas las supuestas conductas que pudieran vulnerar la norma electoral. Asimismo, en el escrito presentado por el apoderado legal de la persona moral “Ola Informativa Cancún.” Por lo que tomando a consideración las constancias que integran al rubro indicado, solicita a la autoridad declare inexistencia a las conductas denunciadas.
20. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

IV. PROCEDENCIA

21. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

1. Hechos denunciados.

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁵, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
23. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

A) Denuncia

24. La parte actora en su escrito ratifica la denuncia que da origen al presente procedimiento, en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como al medio de comunicación "Ola Informativa" por la presunta violación al artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, por diversas publicaciones dentro del periodo comprendido para el proceso electoral ordinario local concurrente 2023-2024, conducta que a su consideración vulnera la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

2. Excepciones y defensas

2.1 Denunciada

⁵ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

25. La parte denunciada a través de la Consejería Jurídica refiere que, las publicaciones señaladas por el quejoso en sus escritos no cumplen con los elementos para constituir o actualizar la conducta denunciada por lo que, al momento de resolver el fondo del procedimiento, pide que la autoridad jurisdiccional se pronuncie respecto de la inexistencia de la infracción que se pretende atribuir a su representada.
26. Lo anterior, debido a que las publicaciones denunciadas no cumplen con los elementos para constituir o actualizar la conducta.
27. Respecto a las publicaciones realizadas por el medio de comunicación denunciado, según lo expuesto por la denunciada, no contravienen las disposiciones legales establecidas, ya que dichas publicaciones se llevaron a cabo en ejercicio de actividad periodística con el fin de informar a la población sobre las actividades que se realizan en su lugar de residencia y se encuentran amparadas por el manto protector de la libertad de expresión.
28. De igual forma expresa que, al no actualizarse los elementos para atender las publicaciones referidas como propaganda gubernamental, y en consecuencia no se tiene por actualizada la vulneración a los principios que el quejoso señala en su escrito, y que las expresiones contenidas no tienen un carácter proselitista, ni se advierte una estrategia de posicionamiento partidista, ni personal.
29. Concluye la denunciada que, debe desecharse el escrito de queja por frívola al no actualizarse los elementos de las supuestas conductas que pudieran vulnerar la norma electoral, solicitando a la autoridad jurisdiccional que declare la inexistencia de las infracciones denunciadas.
30. Se hace constar en autos que integran el expediente demerito, que el medio de comunicación denunciado “Ola Informativa Cancún” no compareció de manera oral ni escrita a dicha diligencia.

3. Controversia y metodología

31. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de *litis* dentro del presente PES, consiste en determinar si constituyen infracciones a la normativa electoral, por la difusión de publicaciones realizadas por la denunciada y el medio de comunicación denunciado en sus redes sociales y páginas de internet, las cuales fueron referidas

en las URL'S señaladas por el partido denunciante; de manera concreta, lo previsto en el 41, Párrafo Segundo, Base III, Apartado C, Párrafo Segundo de la Constitución Federal, por la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. En ese sentido esta autoridad jurisdiccional deberá:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si constituyen infracciones a la normativa electoral.

C. Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad del o las personas probables infractoras. En caso afirmativo, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

32. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
33. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
34. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁶”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
35. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos

⁶ Consultable en el siguiente link de Internet: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4. Medios de convicción

36. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
37. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

Pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática		
Pruebas EXPEDIENTE IEQROO/PES/199/2024	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada donde se le reconoce la personalidad de representante del Partido de la Revolución Democrática.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. LA TÉCNICA. Consistente en las fotografías a color, tamaño postal que esta plasmada en la presente denuncia, así como los links que están plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certifique las mismas para debida constancia legal.	Se admiten	Respecto a las fotografías se agrega anexo único con el desahogo correspondiente. Respecto a la solicitud de inspección, se tiene por desahogada mediante documental pública ofrecida por esta autoridad.
3. INSPECCIÓN OCULAR. que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos investigados en el transcurso de la queja, con fundamento en el artículo 19 del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.	No se admite	Toda vez que lo ofrecido consiste en diligencias de investigación que esta autoridad no está facultada para realizar, toda vez que no es ente fiscalizador.
4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en el requerimiento a la C. MARÍA ELENA LEZAMA ESPINOSA HERMELINDA a de la siguiente información: Para acreditar plenamente que existe violación a LA RESTRICCIÓN la A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023- 2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de	No se admite	<i>No se admite, toda vez que, si bien, el partido quejoso solicito, la realización de requerimientos de información a los denunciados, que pretende inducir como pruebas, sin embargo, debe tenerse en alta consideración que al respecto debe observarse que, en su favor concurren dos derechos que gozan de protección constitucional: 1) La presunción de inocencia y 2) el derecho a la no autoincriminación; en aras de salvaguardar el debido proceso, en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del</i>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/203/2024

<p>comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, por parte de la C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda gubernamental denunciada contenida en los medios de antes comunicación mencionados tanto en portales web como en la Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su nombre, así como IMAGEN se solicite requiera información a la servidora denunciada lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Si la fecha de presentación presente queja este medio de comunicación: OLA INFORMATIVA CANCUN en portales web y en la red social Facebook, tienen o tenían contratos con el gobierno del estado de Quintana Roo.• Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el gobierno del estado de Quintana Roo, con el medio de comunicación OLA INFORMATIVA CANCUN ya antes mencionado. <p>5. Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, con su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook del medio de comunicación: OLA INFORMATIVA CANCUN, que es el que se denuncia.</p>		<p><i>Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-78/2020; consecuentemente, no es dable procesalmente introducir como medio probatorio el propio dicho de las partes denunciadas, y más aún, porque la información pretendida puede obtenerse por otras vías, dado que arribado el momento procesal oportuno, la denunciada estará en aptitud de pronunciarse al respecto, en la contestación al emplazamiento dentro del presente asunto, acorde a sus intereses y estrategias defensivas. En virtud de lo anterior, y en observancia de los principios de idoneidad, legalidad, proporcionalidad y debida diligencia establecidos en el artículo 19 del Reglamento, no ha lugar a realizar los requerimientos solicitados. Aunado a lo anterior, es de las máximas del derecho que, el que acusa está obligado a probar, por lo tanto, es el quejoso quien debe de aportar las pruebas y relacionarlas con los hechos y conductas señaladas en su escrito de queja, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 12/2010, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."</i></p>
<p>5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Requerimiento al gobierno del estado, a través de la oficialía mayor, la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL por parte de la C. MARÍA ELENA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los medios de comunicación OLA INFOMATIVA CANCÚN tanto en portales web como en la red social Facebook con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su NOMBRE así como IMACEN, se solicite requiera información al oficial mayor del gobierno del estado de quintana roo lo siguiente</p> <ul style="list-style-type: none">• Proporcione de ser el caso el contrato que tienen el gobierno del estado de Quintana Roo con los medios de comunicación OLA INFORMATIVA CANCÚN ya antes mencionados.• Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la propaganda gubernamental pagado para difundir la de su IMAGEN y NOMBRE, cargo, de la servidora denunciada, colocadas en	<p>No se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/203/2024

<p>portales web y en la red social Facebook del medio de comunicación OLA INFORMATIVA CANCÚN que se denuncia a favor de C. MARÍA ELENA LEZAMA ESPINOSA.</p> <ul style="list-style-type: none">Indique cual ha sido la cantidad de recursos erogadas para la propaganda GUBERNAMENTAL para difundir información de gobierno con su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook del medio de comunicación OLA INFORMATIVA CANCÚN que se denuncia a favor de C. MARÍA ELENA LEZAMA ESPINOSA.		
<p>6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Requerimiento a el representante legal del medio de comunicación OLA INFORMATIVA CANCÚN, la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL por parte de la C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los portales web como en la red social Facebook, con la propaganda siguiente implica plasmar la propaganda: información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así su NOMBRE así como IMAGEN,. requiera se solicite información a los medios de comunicación denunciados lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Gobierno estado del de Quintana Roo con los medios de comunicación ya antes mencionados.Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la propaganda gubernamental que contiene información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así para difundir la IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook que se denuncian, en favor de la C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para la propaganda GUBERNAMENTAL que contiene información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base II, apartado C,	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>

<p>de la Norma Fundamental, así como para difundir su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook que se denuncian, en favor de la C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.</p>		
<p>7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Requerimiento a la empresa Meta dueña de Facebook sobre el pautado de las publicaciones antes denunciadas de los medios de comunicación: OLA INFORMATIVA CANCÚN la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POR parte de la C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los portales web como en la red social Facebook, con la propaganda siguiente implica plasmar la propaganda: información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así su NOMBRE, así como IMAGEN se solicite requiera información de los medios de comunicación denunciados lo siguiente:</p> <p>a) Proporcione de ser el caso los números de identificación (ID) relacionados a las publicaciones aquí denunciadas, así como el nombre de la persona que pago por el pautado y el monto pagado por el pautado de todas y cada una de ellas, de los medios de comunicación: OLA INFORMATIVA CANCÚN que se denuncian, en favor de la C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Certificación que el presente instituto realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL</p>	<p>No se admite</p>	<p>Toda vez que no se encuentra anexa al escrito de queja.</p>

FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024.		
10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
11. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

Pruebas aportadas por la denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinosa		
Pruebas EXPEDIENTE IEQROO/PES/199/2024	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en copia certificada del nombramiento que ostento, la cual por economía procesal considérese el remitido mediante oficio de fecha treinta de julio de la presente anualidad, CJPE/DCJPE/1128/2024.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe y que favorezca a mi representada.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

Pruebas aportadas por la Autoridad		
Pruebas EXPEDIENTE IEQROO/PES/199/2024	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en: <ul style="list-style-type: none"> • Acta Circunstanciada con fe pública de fecha diez de mayo, mediante la cual se inspeccionaron los links del escrito de queja primigenio. • Acta Circunstanciada con fe pública de fecha veintisiete de mayo. • Oficio UTCS/285/2024, firmado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación social de del Instituto. • CGC/DCG/DJTAIP/0223/2024 firmado por el Director Jurídico y 	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

<p>Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.</p> <ul style="list-style-type: none"> Copia certificada del expediente IEQROO/PES/043/204. <p>Constancias que obran en autos.</p>		
<p>2. DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Respuesta de Meta Platforms, INC; en requerimiento expuesto mediante oficio DJ/4507/2024 Escrito firmado por la ciudadana Arely Alemán Alba, en su carácter de creadora de contenido y administradora de la página del medio de comunicación “Ola Informativa Cancún” en respuesta al oficio DJ/4662/2024. 	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>

El medio de comunicación “Ola Informativa Cancún” no compareció de manera escrita ni oral en dicha diligencia.

5. Valoración probatoria.

38. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.
39. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
40. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de**

su contenido pretende derivar la parte denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminicularían con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.

41. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
42. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
43. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁷
44. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
45. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

46. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

V.ESTUDIO DE FONDO

1.Hechos Acreditados.

47. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público, notorio y además reconocido que la ciudadana denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, es gobernadora del estado de Quintana Roo.
 - **Existencia de 4 / URL´s de Internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el diez de mayo, la autoridad instructora constató la existencia de los 4 URL´s de internet aportados por el quejoso en su escrito de queja, quedando acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas.
 - Que la publicación denunciada, fue publicada a través del perfil de la red social Facebook del medio de comunicación "Ola Informativa Cancún".
 - **Cumplimiento de la Constancia de registro.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada de fecha 27 de mayo se dio cumplimiento a lo instruido en el punto segundo de la constancia de registro del expediente **IEQROO/PES/199/2024.**
48. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si los mismos contravienen la normativa

electoral.

49. Para ello, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y, subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

2.Marco Normativo.

• Principio de equidad en la contienda.

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

• Principio de Imparcialidad

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como **servidor público** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en

el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016⁸, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016⁹ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN**

⁸ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

• **Propaganda Gubernamental Personalizada**

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno¹⁰.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General de Comunicación Social (LGCS) define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹¹, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral. Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tiende a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos

que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- **Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General**

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que sea propaganda gubernamental; b) Que se advierta la promoción personalizada de una persona servidora pública; y, c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda política. Existe propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

- **Libertad de expresión y ejercicio periodístico**

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**¹⁰, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**¹¹ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹² que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**¹³, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis **IX/2022**¹⁴, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA**.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>


¹² Tesis X/2022 de rubro **“CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”**.

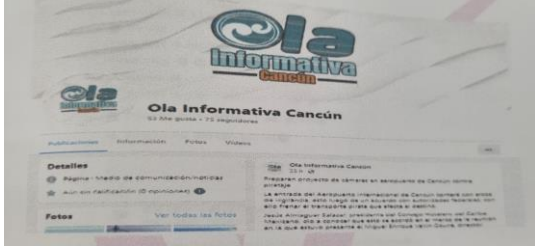
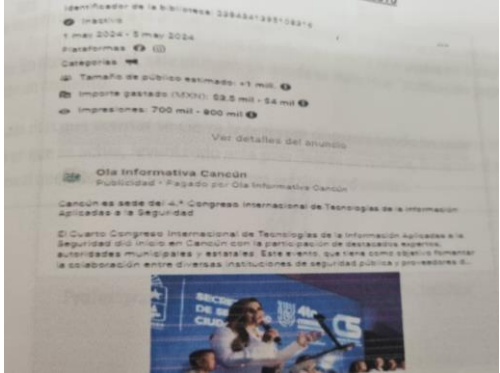
¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.IX/2022>

3.Caso concreto

50. Este Tribunal debe determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas, actualiza la vulneración a la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, realizadas por la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como por el medio de comunicación “Ola Informativa Cancún” y lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, en relación con los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
51. A efecto de probar su dicho el partido quejoso aportó como pruebas, 2 imágenes insertas en su escrito de queja, así como los 4 URL´s (links), los cuales fueron constatados en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora de fecha diez de mayo y el acta circunstanciada de fecha veintisiete de mayo, las cuales tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad.
52. De la referida acta se pudo visualizar lo siguiente:

Información del acta circunstanciada de fecha diez de mayo		
URL (link)	Imagen	Contenido
<p>1. https://www.facebook.com/olainformativacancun/posts/pfbid0ETYgEPfKejBaxwJbFwqbxJTjERa7q6cq4hmM6nodyGn8DymXMqUcdduwo rmNGFShl</p>		<p>En el siguiente URL, se aprecia la plataforma digital Facebook, mediante la cual, se muestra la cuenta denominada "Ola Informativa Cancún", donde se realizó una publicación el treinta de abril del dos mil veinticuatro, donde se muestra la siguiente descripción;</p> <p>Cancún es sede del 4º Congreso Internacional de Tecnologías de la Información Aplicadas a la Seguridad. El Cuarto Congreso Internacional de Tecnologías de la Información Aplicadas a la Seguridad dio inicio en Cancún con la participación de destacados expertos, autoridades municipales y estatales. Este evento, que tiene como objetivo fomentar la colaboración entre diversas instituciones de seguridad pública y proveedores de tecnología, busca fortalecer la seguridad nacional a través de la integración de innovadoras soluciones tecnológicas.</p> <p>Durante la inauguración, la Gobernadora Mara Lezama destacó la importancia de combatir la inseguridad a través de mejores herramientas tecnológicas que contribuyan a garantizar la procuración e impartición de justicia.</p> <p>El congreso se posiciona como un espacio clave para el intercambio de conocimientos y experiencias entre los participantes, buscando impulsar la aplicación de tecnología avanzada en el ámbito de la seguridad pública.</p>

		<p>la colaboración entre diversas instituciones de seguridad pública y proveedores de a través de la integración de innovadoras soluciones tecnológicas. Durante la inauguración, la Gobernadora Mara Lezama destacó la importancia de combatir la inseguridad a través de mejores herramientas tecnológicas que contribuyan a garantizar la procuración e impartición de justicia. El congreso se posiciona como un espacio clave para el intercambio de conocimientos y experiencias entre los participantes, buscando impulsar la aplicación de tecnología avanzada en el ámbito de la seguridad pública.</p>
<p>2. https://www.facbook.com/olainformativacancun</p>		<p>En la siguiente imagen se aloja a la plataforma digital Facebook, en donde se muestra la cuenta del medio de comunicación denominado “Ola Informativa Cancún”, en donde se muestra en la captura solo el perfil de dicha cuenta.</p>
<p>3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=2384341395108316</p>		<p>En la siguiente imagen se aloja a la plataforma digital Facebook, en donde se muestra la cuenta del medio de comunicación denominado “Ola Informativa Cancún”, en donde se muestra la captura solo el perfil de dicha cuenta. En donde la cual, sale un texto en donde se menciona “publicación pagada” por el medio de comunicación en comentario.</p>

<p>4. https://www.facebook.com/ads/library/?id=751674723615224</p>		<p>En la siguiente imagen se aloja a la plataforma digital Facebook, en donde se muestra la cuenta del medio de comunicación denominado “Ola Informativa Cancún”, en donde se muestra la captura solo el perfil de dicha cuenta. En donde la cual, sale un texto en donde se menciona “publicación pagada” por el medio de comunicación en comento.</p>
---	--	---

Información del acta circunstanciada de fecha diez de mayo		
URL (link)	Imagen	Contenido
<p>1. https://www.facebook.com/olainformativacancun/posts/pfbid0ETYgEPfKejBaxwJbFwqbxJTIERa7g6cq4hmM6nodyGn8DymXMgUcdduwormNGFShI</p>		<p>Sin dato.</p>

4.Decisión.

- 53. Este Tribunal determina la inexistencia de las conductas denunciadas, porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en autos, se advierte que la publicación de los URL denunciados no encuadran dentro del ámbito de la propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, y en consecuencia, no vulneran el principio de imparcialidad en la contienda electoral aludida, en los términos pretendidos por el quejoso; por las razones que se precisan a continuación.
- 54. Por consiguiente, conforme a la información que consta en la tabla anterior, en la que se reproduce el contenido de los links aportados por el partido quejoso, se procede a realizar el análisis a fin de determinar si se acreditan o no las conductas

denunciadas.

5. Justificación. Estudio de las conductas denunciadas

A. Análisis sobre propaganda gubernamental en periodo prohibido.

55. Como se ha referido el PRD denuncia la supuesta violación a la restricción de difundir en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, toda vez que, a su consideración, las publicaciones realizadas a través del medio de comunicación del perfil de Facebook de “Ola Informativa Cancún” constituye propaganda gubernamental que contraviene el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General, que señala:

*... “Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”*

56. A partir de la restricción que establece el precepto previamente citado, el PRD considera que, si bien, se debe atener a la prohibición de difundir propaganda gubernamental prohibida durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, ello con la finalidad de evitar que su difusión influya o interfiera en las preferencias electorales.
57. Sin embargo, desde su perspectiva la Gobernadora y el medio de comunicación denunciado realizaron, en el periodo de campañas electorales, publicaciones en Facebook en donde difunden propaganda gubernamental que pudiera influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
58. Por esta razón, resulta relevante analizar si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental y, en su caso, determinar si efectivamente se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda que aduce transgredidos.
59. Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior, que se está en

presencia de propaganda gubernamental, cuando el mensaje se relaciona con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.**

60. Asimismo, ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Es por ello, que la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.
61. Bajo esa línea argumentativa, también ha enfatizado que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.
62. Esto es, se **diferencia de aquella otra comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
63. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son los siguientes:
 - Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
 - Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
 - Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
64. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la **propaganda gubernamental** que implique promoción personalizada atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.
65. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos

de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.

66. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
67. Por otra parte, el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
68. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
69. En tanto que, el artículo 7 Constitucional, en su párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
70. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en la tesis XXII/2011¹⁵, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la a prensa, entendida en su más amplia acepción.

¹⁵ Con Registro digital: 2000106, consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000106>

71. En dicho criterio esa superioridad refirió que la **libertad de expresión** tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando:
- a) Son difundidas públicamente; y
 - b) Con ellas se persigue fomentar un debate público.
72. En ese orden de ideas, las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008¹⁶ de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**” emitida por la Sala Superior.
73. Ahora bien, para realizar el análisis de las publicaciones denunciadas, es dable precisar y segmentar los links denunciados para poner llevar a cabo el debido estudio de cada uno. Por lo que se esquematiza de la siguiente manera:

LINK'S	VALORACIÓN
1	Medio De Comunicación Se trata de publicaciones realizadas por el medio de comunicación denominado “Ola Informativa Cancún”
2	Se trata de la pagina de inicio del medio de comunicación denunciado.
3-4	Se trata del apartado de biblioteca del medio en el Facebook del medio de comunicación denominado “Ola Informativa Cancún”

74. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, no existe probanza alguna en relación al contenido de las publicaciones realizadas por el medio de comunicación (por cuanto a los enlaces **1-2-3-4**), a fin de acreditar la propaganda gubernamental que alega el partido quejoso, puesto que, del examen y contenido de las mismas, estas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.
75. En primer lugar, tal y como se observa en el cuadro, la publicación del link numero **2** se trata de la página de inicio del medio de comunicación denunciado, el cual no contiene información que pueda vincular a la Gobernadora con el mismo, o que se

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

observe alguna publicación que haga referencia a la denunciada, si no solo se trata de la página principal del medio de comunicación “Ola Informativa Cancún”.

76. En ese sentido y de un análisis integral de las publicaciones denunciadas y que fueron realizadas por el medio de comunicación en su red social de Facebook, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada en los términos pretendidos por el quejoso.
77. Toda vez que, a juicio de esta autoridad, de las publicaciones denunciadas únicamente se advierte que estamos en presencia de un ejercicio de comunicación informativo, ya que se trata de una nota publicada por el medio de comunicación denunciando, quien amparado por el derecho a la libertad de expresión del que goza la labor periodística y la libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal publica información de interés general para la ciudadanía, sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 15/2018¹⁷ de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DELICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”** y 18/2016¹⁸ de la Sala Superior, de rubro, **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.
78. Se dice lo anterior porque, de su contenido no se advierte que estas contengan elementos de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, ya que, dichas notas periodísticas se encuentran relacionadas con información de interés general para la ciudadanía en relación con un evento que, con temática de seguridad pública, en el que se puede observar participó Mara Lezama, como parte de las funciones propias de Gobernadora del Estado de Quintana Roo. Sin que de este se pueda advertir algún tema electoral, que posicione a un partido o a la misma servidora pública, con un fin que beneficie alguna postulación, pues solo se trata de un evento que forma parte de la agenda de la Gobernadora, como actividades propias de su encargo y las cuales son en beneficio de la población por ser temas de seguridad que forman parte del interés de la ciudadanía.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

- **Publicaciones de “Ola Informativa Cancún” en la Biblioteca.**

79. Ahora bien, debe decirse que no pasa inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en las publicaciones denunciadas realizadas por el medio de comunicación “Ola Informativa Cancún”, existe un “pautado” puesto que en los links 3 y 4 se realizaron anuncios alojados en la librería de la red social de Facebook.
80. En ese sentido, resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago por las publicaciones denunciadas, toda vez que fue posible corroborarlo a través de la inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, conforme se aprecia en el apartado de pruebas; lo cierto es que, del examen realizado al contenido de estas publicaciones no se puede concluir que estas constituyan propaganda gubernamental personalizada, a partir del hecho de que se haya acreditado que estas publicaciones fueron hechas en forma de anuncios en Facebook.
81. Se afirma lo anterior pues, primeramente, es de referirse que, del contenido de las publicaciones en los URLs 3 y 4, se tratan de la inauguración de un Congreso Internacional de Tecnologías de la Información Aplicadas a la Seguridad en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y quien lo inauguró fue la Gobernadora del Estado Mara Lezama, sin que se pueda observar una sobreexposición a su persona. Así mismo, esas notas y su contenido, no fueron publicados en su red social personal o de Gobierno del Estado.
82. En ese sentido, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, se pudo constatar que estas fueron pagadas por el usuario “**Ola Informativa Cancún**”; es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dicha publicación fuera ordenada, contratada o pagada por la servidora pública denunciada o el Gobierno del Estado de Quintana Roo, sino que el anuncio fue pagado por el medio de comunicación.
83. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje.¹⁹

¹⁹ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

84. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
85. Bajo ese contexto, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no se soslaya que en el presente asunto, de las probanzas que obran en autos, no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental, ni que realice una promoción personalizada en favor de la denunciada, en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que en todo caso, respecto de la publicación efectuada por el medio de comunicación en análisis, tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.
86. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de la publicación en análisis, por una parte, es posible constatar que su contenido no alude a logros o acciones de gobierno, sino que refiere a información de interés general respecto que a la literalidad dice:

“Cancún es sede del 4° Congreso Internacional de Tecnologías de la Información Aplicadas a la Seguridad. El Cuarto Congreso Internacional de Tecnologías de la Información Aplicadas a la Seguridad dio inicio en Cancún con la participación de destacados expertos, autoridades municipales y estatales. Este evento, que tiene como objetivo fomentar la colaboración entre diversas instituciones de seguridad pública y proveedores de a través de la integración de innovadoras soluciones tecnológicas. Durante la inauguración, la Gobernadora Mara Lezama destacó la importancia de combatir la inseguridad a través de mejores herramientas tecnológicas que contribuyan a garantizar la procuración e impartición de justicia. El congreso se posiciona como un espacio clave para el intercambio de conocimientos y experiencias entre los participantes, buscando impulsar la aplicación de tecnología avanzada en el ámbito de la seguridad pública.”

87. Sin que se advierta que su **finalidad** sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarla como información pública de interés general, respecto de actividades que impactan en la seguridad del Estado de Quintana Roo.
88. Finalmente, resulta relevante que, en relación con la temporalidad, dicha publicación y su anuncio fue efectuada en el mes de abril, cuando ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, en la etapa de campaña; sin embargo, debe decirse que, no por esa sola circunstancia puede actualizarse la propaganda gubernamental que denuncia el quejoso, puesto que se reitera, se está ante la publicación de una

nota periodística que se encuentra amparada bajo la libertad de expresión como ampliamente quedó razonado previamente.

89. Con base en lo anteriormente expuesto es de decirse que, a partir del análisis previamente realizado no se puede arribar a la conclusión de que nos encontramos ante propaganda gubernamental personalizada, puesto que lo que ahí se compartió fue información de interés general.
90. En ese contexto, la Sala Superior estableció en el criterio jurisprudencial 15/2018, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, que alude a la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, producto del ejercicio de la libertad de prensa.
91. Asimismo, estimó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
92. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
93. Debe decirse que, a partir del análisis de la jurisprudencia 15/2018, previamente citada, dicho anuncio lo único que en todo caso pueden lograr, es desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, lo cual no significa, pero sé que, se tilde de ilícita esa publicación de la multicitada nota, ni mucho menos que se actualice de manera automática la propaganda gubernamental personalizada de la servidora pública denunciada.
94. Puesto que, para determinar esa ilicitud, debe arribarse a esa conclusión producto de la valoración judicial que en el caso se haga del cúmulo de probanzas ofrecidas y las recabadas por la instructora a efecto de que, a partir del examen que se realice se llegue a la veracidad de los hechos que se afirman.
95. Pues es además un hecho público y notorio que en la red social Facebook existe la posibilidad de contratar bajo el otorgamiento de una contraprestación a elección del usuario, para que su página o perfil llegue a más personas usuarias, obtenga un mayor número de personas seguidoras o incluso mayor número de reacciones.

96. Al respecto, conviene precisar que, la Sala Superior en relación con la conducta de propaganda personalizada ha manifestado que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
97. Así, en el caso concreto es posible arribar a dos conclusiones, la primera, no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno entre el medio de comunicación y la servidora pública denunciada; y la segunda, no existe elemento alguno que determine que la denunciada pagó el anuncio de la cuenta del Facebook del medio de comunicación “Ola Informativa Cancún”.
98. De modo que, al no encontrarse demostrado que las publicaciones puedan ser consideradas como propaganda y menos que la gobernadora denunciada la hubiera ordenado (del medio de comunicación), solicitado o pagado el anuncio a fin de que se difunda en redes sociales, no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por una tercera persona.
99. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que respecto a la supuesta vulneración del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, y los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis al caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.
100. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la servidora pública denunciada hubiere contratado a los medios de comunicación para que difundan las publicaciones motivo de controversia, ni que estas se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, que, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de la denunciada; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
101. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido

quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral, sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial 38/2013²⁰ de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.

102. De la cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realicen el ejercicio de las atribuciones con motivo de las funciones inherentes al cargo, como en el caso acontece.
103. Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de **presunción de inocencia**²¹, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
104. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un PES, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
105. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010²² de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO ODENUNCIANTE”**, que allega el principio general del derecho consistente en que

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

²¹ Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”*, *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”* y *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”*

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

“el que afirma está obligado a probar”.

106. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que la denunciada incurriera en la violación a la normativa electoral.
107. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la ciudadana denunciada Mara Lezama y al medio de comunicación denunciado que contravengan la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.
108. Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/203/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el ocho de noviembre de 2024.